



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00163-00

DEMANDANTE: IVETH PATRICIA AMARIZ BEJARANO

DEMANDADO: SOCIEDAD VIDACOOPTA LTDA

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre los memoriales adiados 8 y 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil médica, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de dos memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en donde se contesta demanda y se llama en garantía presentado por el abogado de la sociedad VIDACOOPTA LTDA, quien interviene como demandado, con lo que se percibe que el accionado expresan en forma inequívoca que conoce la existencia de este pleito de responsabilidad civil médica, amén que designa un apoderado judicial que ejercerá la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que en repetidas ocasiones la demandante intentó notificar a su adversario, no logrando cumplir tal cometido por falencias en el trámite de las notificaciones judiciales, no habiendo evidencia de haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, ni se encuentra noticias en el plenario del envío del aviso de notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que la sociedad VIDACOOPT LTDA, tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron tres actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar un apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción y presentar la contestación de la demanda y llamar en garantía a una compañía de seguros.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la «notificación por conducta concluyente», señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 4 de diciembre de 2020, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad VIDACOOPT LTDA, se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS MARIO GAMARRO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.495.051 y portador de la tarjeta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

profesional de abogado N° 214.597 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la sociedad VIDACOOPT LTDA, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA